

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0016779

### Procedimiento Abreviado 291/2019 EL

**Demandante:** Dña. xxxxxx

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON  
PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 39/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid el presente recurso contencioso-administrativo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** Comparecidas las partes procesales, se celebró el juicio en el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda y continuó con la contestación de la demanda por la Administración. Acto seguido se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, denegatoria de solicitud presentada en fecha 25.05.2018 en materia de reconocimiento y abono de complemento de destino y de complemento específico, anulación de nóminas desde el mes de mayo de 2014 y modificación de la relación de puestos de trabajo de la Administración demandada.

La parte actora en su demandante, interesa la anulación de la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho y que le sean estimadas las siguientes pretensiones:



- 1.- Que le sea reconocido el ejercicio de la función de letrado del Ayuntamiento de Alcorcón en los cuatro años anteriores a la reclamación administrativa.
- 2.- Que le sean reconocidas y abonadas las diferencias retributivas correspondientes al complemento de destino del puesto de jefe de servicio de la Asesoría Jurídica Externa, desde que quedó vacante y asumió las funciones del mismo (en fecha 17.12.2014), el cual fue suprimido de la R.P.T. de 2016 del Ayuntamiento demandado.
- 3.- Que se ordene el puesto de trabajo que ocupa de Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Externa mediante la aprobación de la correspondiente R.P.T.

Asimismo y en consecuencia de las pretensiones expresadas por la recurrente en su escrito de demanda, esa parte interesa que se anulen las nóminas emitidas en los cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación; esto es: desde el 25 de mayo de 2014, procediendo a su rectificación a fin de que se le reconozcan y abonen las diferencias retributivas complementarias correspondientes a la función de letrado efectivamente ejercida desde mayo de 2014 al 17 de diciembre de 2014 y a partir de esta última fecha hasta la actualidad, las diferencias retributivas correspondientes al complemento de destino y específico relativo al puesto de Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Externa (nivel 28).

Con carácter subsidiario interesa la parte recurrente que se fijen sus retribuciones complementarias de los últimos cuatro años, a contar desde la interposición de la reclamación en vía administrativa, equiparándolas con las retribuciones que históricamente correspondieron a los funcionarios de su misma categoría y nivel (Técnicos de la Administración General -Grupo A Nivel 26-) por realizar las funciones de letrado.

Por su parte, la Administración demandada se opone a todas las pretensiones ejercitadas por la actora e interesa la desestimación del presente recurso.

**Segundo.-** La parte demandante, como Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Alcorcón, con el puesto de Jefe de Sección en la Asesoría Jurídica Externa de esa Administración (A26) desde el 12 de marzo de 2012, se alza frente a la resolución presunta recurrida alegando, en síntesis, vulneración del principio de igualdad por parte de la Administración demandada, determinada por un trato discriminatorio, reflejado en las retribuciones complementarias que reivindica desde que se produjo el cese del Jefe de Servicio de esa Asesoría, en fecha 17.12.2014; toda vez que desde esa fecha fue la recurrente quien había asumido todas las funciones de ese puesto de trabajo (A28); por lo cual se le debería reconocer y abonar las sumas correspondientes a los complementos de destino y específico, con que se remuneraba el citado puesto, el cual fue suprimido en la R.P.T. de 2016.

Asimismo fundamenta la parte demandante el trato discriminatorio para con sus funciones y remuneraciones, al no reconocérsele las que asume en el Ayuntamiento de Alcorcón como letrado, sino que tales funciones son retribuidas como exclusivamente administrativas y de igual manera que se retribuyen al resto de Jefes de Sección.

**Tercero.-** En primer lugar, conviene señalar que no procede acoger ninguna de las pretensiones concernientes a las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por el Ayuntamiento de Alcorcón, habida cuenta que tales actos administrativos no han sido recurridos en tiempo y forma por la parte demandante, que pudo y debió hacerlo en su momento oponiendo las razones que convinieren a su derecho e interés.



Todas las R.P.T. aprobadas por el Ayuntamiento de Alcorcón, incluida la última incorporada al expediente administrativo, de fecha 23.06.2020, a que alude la recurrente e interesa su modificación, son actos firmes y consentidos que devinieron inapelables e irrecurribles ante esta Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

En otro orden de cosas, en cuanto a las afirmaciones que realiza la parte demandante en orden a equiparar sus funciones con las del puesto de Jefe de Servicio ocupado hasta el 17 de diciembre de 2014, de la prueba practicada documental, aún con la profusión de escritos y documentos aportados por la parte recurrente, no puede extraerse que las funciones ejercidas por esa parte se correspondan en su totalidad con las del puesto referido. Así, reconoce esa parte que la Asesoría Jurídica Externa tenía por cometido *“la defensa ante los tribunales del Ayuntamiento, de los Organismos Autónomos y de la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus organismos autónomos, en los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos y omisiones, relacionados directamente con el ejercicio de sus respectivas funciones”* (Doc. 9 Dda.).

Sin embargo la parte demandante no ha llegado a acreditar que todas las funciones asignadas al puesto de Trabajo de Jefe de Servicio de esa Asesoría, hayan sido desempeñadas por ella desde que se produjo el cese de xxx en fecha 17.12.2014.

En relación con las funciones que correspondían al puesto de Jefe de Servicio, en acto de la vista, D. xxxx, T.A.G. adscrito a la Asesoría en que presta sus servicios con la demandante, expuso como propias del ese puesto, entre otras, la dirección del personal, organización del trabajo y reparto de asuntos, defensa de los cargos municipales, así como la concesión de permisos y la aprobación de las vacaciones.

Asimismo el citado testigo, cuya declaración resultó veraz y sin contradicción, manifestó que una vez que cesó en el puesto el Sr. xxxx, se siguió su criterio en la distribución de asuntos, teniendo asignada la parte demandante desde entonces los asuntos relativos a Urbanismo y Responsabilidad Patrimonial y que tanto el declarante como la actora disponían de poder a su favor para representar al organismo autónomo municipal IMPEP.

En el presente recurso, la parte actora no ha llegado a acreditar la asunción por su parte de todas las funciones del puesto de trabajo de Jefe de Servicio desde diciembre de 2014, entre ellas la representación y defensa en juicio de autoridades municipales, la distribución del trabajo o la organización y aprobación de las vacaciones; lo cual ha de conducir a la desestimación de la pretensión en cuanto al abono de las diferencias retributivas que interesa esa parte respecto del complemento de destino que corresponde al nivel 28, ni al complemento específico de ese puesto, ya que no ha alcanzado a justificar en el presente procedimiento el mérito de haberlo consolidado por el ejercicio de sus funciones desde diciembre de 2014. Ello, sin desmerecer la importancia de todas aquellas que viene desempeñando como Jefe de Sección, las cuales, no se corresponden sin embargo con la totalidad de las funciones del puesto de trabajo de Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Externa al que está adscrita.

En el mismo sentido, la parte recurrente no ha acreditado la discriminación que alega sufrir con respecto a los otros funcionarios T.A.G., que consistiría en no reconocerle la demandada



las funciones realizadas como letrado, pues no ha llegado a probar en el presente recurso en qué difieren las funciones que ejerce en su puesto de trabajo de las que efectúan en el suyo los funcionarios con los que establece la comparación y, a mayor abundamiento, porque que en las R.P.T. aportadas a autos no figura ningún puesto de “letrado” con el que pudiera asimilarse la parte actora.

Así tampoco ha de darse razón a la parte demandante en cuanto a la falta de motivación de las nóminas, habida cuenta que tales documentos no requieren de motivación alguna sino que sirven como recibo justificativo del pago de las retribuciones que se corresponden con el puesto de trabajo que tiene reconocido en la R.P.T. vigente.

En conclusión, a la vista de las nóminas y de las R.P.T. que obran en el expediente administrativo, no se detecta ninguna discriminación hacia la recurrente por parte de la Administración, que valora las funciones que efectivamente realiza en su puesto de trabajo, atribuyéndole unas retribuciones complementarias superiores a los puestos ocupados por funcionarios con un Nivel inferior (TAG A 24).

**Cuarto.-** En razón de todo lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del presente recurso y la imposición de las costas a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

**Que desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxx frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la resolución presunta recurrida, denegatoria de solicitud en materia de reconocimiento laboral y de retribuciones complementarias.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-94-0291-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2020/0007648

### Procedimiento Abreviado 150/2020 E

**Demandante/s:** D./Dña.xxxx

PROCURADOR D./Dña. JOSE RAMON REGO RODRIGUEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON PROCURADOR

D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO ELSAMEX SA

PROCURADOR D./Dña. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-

TOSCANO D./Dña. CIA SEGURCAIXA ADESLAS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 43/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, D<sup>a</sup> Berta M<sup>a</sup> Gosálbez Ruíz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de esta Ciudad, los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 150/2020, incoados en virtud de recurso interpuesto a instancia del Procurador de los Tribunales, don José Ramón Rego Rodríguez, actuando en nombre y representación de doña xxxx que actúa bajo la dirección técnica del Letrado don Rubén Loro Cáceres, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, la compañía SEGURCAIXA ADESLAS y la mercantil ELSAMEX, S.A., con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a resultas de caída en la vía pública, siendo la cuantía reclamada de veinticuatro mil seiscientos ochenta y tres euros con treinta y siete céntimos de euro (24.683,37 €), y, habiendo comparecido como demandado el Ayuntamiento de Alcorcón, debidamente representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granda Alonso y asistido por los Letrados doña xxxxo, don Julio Montero González y don xxxx, la aseguradora del Ayuntamiento, la mercantil SEGURCAIXA, debidamente representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero y asistida por el Letrado don Javier Moreno Alemán y, la mercantil ELSAMEX S.A., debidamente representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Huidobro Sánchez-Toscano, y asistida por el letrado don José Antonio García-Consuegra Bleda, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 20 de abril de 2020, la representación de doña xxxx, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa *“se sirva tener por formulado RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, LA COMPAÑÍA SEGURCAIXA ADELAS y frente a ELSAMEX, S.A., con motivo del defectuoso estado de la vía pública el día de los hechos, y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia por la que se reconozca a xxxx el derecho a ser indemnizada solidariamente en la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO (24.683,37 €.-), por los hechos acontecidos el día 25 de junio de 2018, más intereses de demora y costas”*

**SEGUNDO.-** Turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la correspondiente vista el día 9 de febrero de 2021, en que tuvo lugar, compareciendo ambas partes, ratificando la parte recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, oponiéndose tanto el Ayuntamiento demandado - que con carácter previo opuso la inadmisibilidad del recurso-, como las demás demandadas, que también solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y, propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó las declaradas pertinentes y, evacuadas sus conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, el 25 de junio de 2018, sobre las 11:00 horas, la recurrente caminaba por la c/ La Espada de Alcorcón, a la altura del número 16 aproximadamente, cuando cayó brutalmente al suelo como consecuencia de pisar en la acera una baldosa defectuosa, la cual se encontraba completamente ahuecada, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo de forma brusca y aparatosa, por lo que tuvo que ser trasladada urgentemente por el SUMMA 112 al Hospital Universitario Fundación de Alcorcón, donde fue asistida de urgencia, personándose en el lugar de los hechos la Policía Local de Alcorcón.

Alega que el servicio de Urgencias del Hospital Universitario Fundación de Alcorcón diagnosticó desde el primer momento fractura metafisiaria de olecranon izquierdo y esguince LPA tobillo derecho, pautando tratamiento farmacológico e indicando que será avisada de cirugía, siendo intervenida el 29 de junio con reducción abierta y fijación con placa de la fractura de codo izquierdo, con alta hospitalaria el día 30/06/2018 y con inmovilización con férula y cabestrillo, pautándose revisiones sucesivas en el Servicio de traumatología del Hospital.

Se relacionan con detalle las sucesivas consultas de control y rehabilitación a que acude, transcribiendo los el informe de la perito médico xxxx de fecha 24 de mayo de 2019, en el que se concluye que sufrió Fractura Luxación de Monteggia en codo izquierdo, Esguince de LPAA de tobillo derecho y Fractura trabecular de calcáneo derecho.

Razona la parte actora que el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos razonando que el mal estado de la vía pública el día de los hechos, y la falta de señalización para advertir del peligro dió lugar a que xxxx cayera brutalmente al suelo al pasar caminando por la misma y pisar una baldosa en mal estado (ahuecada respecto a otras), lo que demuestra el mal funcionamiento de la administración local en sus deberes de mantenimiento de la vía pública, y señalización especial, existiendo



relación causal entre el accidente sufrido y las lesiones descritas, al cumplirse los criterios de causalidad recogidos en la Ley 35/2015.

Como consecuencia de la caída xxxx tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por fractura luxación de Monteggia de codo izquierdo con el consiguiente perjuicio estético, teniendo además como lesiones un esquince de LPAA de tobillo derecho y una fractura trabecular del calcáneo derecho, habiendo tenido un periodo hasta su sanidad de 200 días según informe pericial médico aportado, teniendo desde entonces molestias, pudiendo realizar sus labores diarias pero de forma limitada con ayuda de ejercicios de rehabilitación los cuales continúa realizando en su domicilio por recomendación médica.

En aplicación de la tabla VI de clasificación y valoración de secuelas del Baremo de la Ley 34/03, reproducido en el R.D.L. 8/2004 de 29 de octubre o Ley 35/2015 de 22 de septiembre, estima la existencia de las siguientes secuelas:

03088 Pérdida de flexión del codo (1-5) 2

03096 Material de ostesíntesis (1-5) 4

03093 Codo doloroso (1-5) 2

03099 Pronación muñeca 70º (1-5) 1

03218 Secuelas derivadas de lesión ligamentosa (1-7) 2

Media ponderada: 11 puntos

11001 Perjuicio estético ligero (1-6) 3

Las secuelas descritas dan lugar a una Pérdida de calidad de vida de carácter LEVE.

El periodo de sanidad se corresponde con 200 días

Día de P.P.P. Grave: 1 días (comprendido del 29/06/2018 al 30/06/2018)

Días de P.P.P. Moderado: 128 días (comprendidos desde la fecha del accidente hasta finales de octubre, fecha que se estima de consolidación de la fractura)

Días de P.P. Básico: 71 días. (Comprendidos hasta el día 11/01/2019, considerando el periodo posterior de tratamiento, consecuencia de su patología lumbar previa).

Por último, se debe tener en cuenta la intervención quirúrgica por Fractura Luxación de Monteggia de codo izquierdo (Grupo III).

Concluye la demanda que es innegable la responsabilidad del Ayuntamiento de Alcorcón como titular de la vía pública donde se produjo el accidente por tener transferida la



competencia del mantenimiento de las vías públicas de su localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de su compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial SegurCaixa Adeslas, afirmando que no puede exigirse a un peatón que camina por una zona destinada al tránsito de peatones, que preste una especial atención y cuidado al estado de la calzada, y del pavimento, porque quien camina por las vías públicas lo hace en la confianza de que en la calzada no van a existir obstáculos que impidan su normal deambulación.

Considera que además debe responder solidariamente la mercantil Elsamex. S.A. como empresa responsable del mantenimiento de las vías públicas de la localidad de Alcorcón, tal y como lo demuestra el Decreto de 15 de enero de 2020, emitido por el Ayuntamiento de Alcorcón a respuesta de la reclamación interpuesta por la actora.

Reclama ser indemnizada en la cantidad de 24.683,37 euros, calculada conforme al baremo de valoración de daños y perjuicios causadas a las personas en accidente de circulación, de acuerdo con el desglose de las lesiones que adjunta , interesando se declare la responsabilidad solidaria de todos los demandados.

De contrario, el Ayuntamiento de Alcorcón demandado, opone con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y por no identificar el acto que se impugna , así como su falta de legitimación pasiva, cuestionando que se haya demandado solidariamente al Ayuntamiento de Alcorcón a su aseguradora y a la mercantil ELSAMEX S.A cuando ello solo es posible, según la Ley de Contratos del Sector Público, cuando no es posible deslindar el porcentaje de responsabilidad imputable a cada uno de los intervinientes, sosteniendo que, en este caso, la responsabilidad correspondería exclusivamente a ELSAMEX al 100% tal como declaró el Ayuntamiento en su Decreto de 15 de enero de 2020, en el que resuelve la reclamación en vía administrativa de forma expresa.

ELSAMEX , por su parte, cuestiona la caída, su dinámica y el lugar de la misma oponiendo, además que, de acuerdo con su contrato, la adjudicataria solo responde por culpa y que, con los partes de trabajo aportados ,se ha puesto de manifiesto que ha cumplido puntualmente y que si no ha hecho más es porque el Ayuntamiento no tiene crédito, no habiéndose



evidenciado incumplimiento alguno que le sea imputable, cuestionando por ello la falta de legitimación pasiva que opone el Ayuntamiento .

Y la aseguradora del Ayuntamiento, SEGURCAIXA ADESLAS CIA, se adhiere a la oposición del Ayuntamiento demandado, cuestionando el lugar de la caída y protestando que las fotos aportadas ni siquiera sean del concreto lugar de la caída; sostiene además que la estabilización de las lesiones debe fijarse el 26 de octubre de 2018, al no acreditarse con posterioridad ningún tratamiento relativo al tobillo o al codo sino, exclusivamente, a una lumbalgia. Concluye que además, en el improbable caso de apreciarse la responsabilidad reclamada, solo debería responder ELSAMEX .

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, por afectar a un presupuesto de orden público procesal, es preciso examinar la inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento demandado en el acto de la vista, en concreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional, por extemporaneidad del recurso interpuesto.

Razona en concreto la Letrada el Ayuntamiento que, en el expediente remitido, se acredita que, aunque la parte actora no lo identifica correctamente, la reclamación administrativa fue resuelta por Decreto de fecha 15 de enero de 2020 , el cual consta en el expediente le fue notificado a la recurrente en fecha 31 de enero de 2020 , por lo que, siendo el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 LRJCA, dicho plazo vencía el 1 de abril de 2020 , sin que sin embargo conste interpuesto el recurso hasta el 20 de abril de 2020, siendo por tanto extemporáneo .

Oído al respecto, expresamente, el Letrado de la parte recurrente, el mismo se ha limitado a afirmar que, efectivamente , se le notificó el Decreto de 15 de enero de 2020 , en fecha 31 de enero de 2020 y que interpuso el recurso en fecha 20 de abril de 2020, lo que obliga a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al ser evidente que el mismo es extemporáneo toda vez que, el plazo para la interposición del recurso, es improrrogable y constituye un requisito de orden público procesal que no puede obviarse so pena de provocar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.



Es cierto que la demanda no identifica con claridad el acto recurrido, como expresamente protesta la Letrada del Ayuntamiento de Alcorcón, pero no hay duda que se trata del Decreto de 15 de enero de 2020 que obra incorporado al expediente y que se notificó a la recurrente el 31 de enero de 2020, antes por tanto de la interposición de este recurso, como se reconoce tanto en la demanda, in fine, al hacer expresa referencia al “Decreto de 15 de enero de 2020 emitido por el Ayuntamiento de Alcorcón a respuesta de la reclamación interpuesta”, como en el acto de la vista, al ser oída la parte recurrente sobre la causa de inadmisibilidad que se opone y que efectivamente se aprecia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta obligado imponer las costas del presente recurso a la parte demandante, si bien haciendo uso de la facultad de limitación prevista en el nº 3 del citado precepto, se limita en 300 euros la cantidad que por todos los conceptos- excluido el IVA que legalmente procediera adicionar - podrá reclamar el Ayuntamiento de Alcorcón que ha opuesto la causa de inadmisibilidad apreciada y, en 200 euros la que podrá reclamar tanto ELSEMEX S.A como SEGURCAIXA ADESLAS CIA, al haber sido todos ellos directamente demandados .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### ACUERDO

Declaro inadmisibile, por haberse interpuesto extemporáneamente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxxz que actúa bajo la dirección técnica del Letrado don Rubén Loro Cáceres, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, la compañía SEGURCAIXA ADESLAS y la mercantil ELSAMEX, S.A., contra el Decreto de 15 de enero de 2020 que resuelve motivo la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a resultas de caída en la vía pública ; con imposición de costas a la parte recurrente con el límite señalado en el último de los fundamentos de derecho en relación con cada uno de los demandados.



Contra esta resolución, atendido el pronunciamiento de inadmisibilidad, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2791-0000-94-0159-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

— Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008101

### Procedimiento Abreviado 166/2020 G/PA6 PO 0-6-8

**Demandante/s:** xxxx

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 45/2021

En Madrid, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 166/20, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente xxxx representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Silvia Menor Barrilero y defendidos por el letrado D<sup>o</sup>. José Miguel Celdrán Correa, sustituido por su compañera D<sup>a</sup>. Ana Gómez Girón y parte recurrida el Ayuntamiento de Alcorcón representado por el procurador D<sup>o</sup>. José Luis Granda Alonso y defendido por el letrado D<sup>o</sup>. Julio Montero González, en su sustitución de su compañero xxxx.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presento escrito de demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 29 de abril de 2020; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 19 de mayo de 2020; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 1 de julio de 2020 se admitió a trámite la demanda se tuvo por personado y parte a la procuradora D<sup>a</sup>. Silvia Menor Barrilero en nombre y representación de xxxxL., con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; reclamado y recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto a las partes y se convocó a las mismas a vista para el día 8 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose a la demanda; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 5.167,90 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuaron el trámite de conclusiones las partes, y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



**TERCERO.**-En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada por xxxx., el 24 de enero de 2019 frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la cantidad de 5.167,90 euros por el concepto de impuesto por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana euros que fue abonado de forma indebida con sus intereses de demora.

**SEGUNDO.**- La parte actora alega la no concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. El terreno en cuestión ha sufrido una disminución de valor entre las fechas de adquisición y venta del inmueble. La ilegalidad de la liquidación impugnada por infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de hecho imponible, la que se ha sometido a gravamen en el acto recurrido existiendo prueba pericial aportada, que determina claramente una inexistencia de hecho imponible que permita que el Ayuntamiento de Alcorcón genere el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por no existir ese incremento, sino un claro decremento, viéndose afectado en todo momento el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución Española.

El letrado del Ayuntamiento de Alcorcón señala que la plusvalía existe y el precio de compra en el año 2001 es de 79.486,19 euros y el de venta en el año 2017 es de 140.000 euros y consiguientemente, habría incremento de valor. Además el valor catastral no ha sido impugnado para otros impuestos. Destaca, por otra parte que se ha mejorado el entorno del barrio lo que contribuye a la valoración del suelo.

**TERCERO.**- Es menester proceder a cambiar el criterio que este Juzgado adoptó a la vista de la STSJ de Madrid (Sección Novena) de 19 de julio de 2017 en interpretación de la STC 59/2017 y volver al inicial planteamiento seguido por este Juzgado de admitir prueba de la inexistencia de plusvalía a través de prueba pericial si bien atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo debe admitirse para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

La STS de 9 de julio de 2018, La Ley 76340 /2018, en su fundamento de derecho quinto dispone:” QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no



conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana el artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU",



consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de



capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993-, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanar del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de



comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba - la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica".

La STS de 17 de julio de 2018, La Ley 89621 /2018, establece:" QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar ( parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso,



corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1y107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3y133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7 , y37/2017, FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la



consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1



CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993-, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un *prius fáctico* para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3y133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3y133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de



febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; oSTC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017(en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica”.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 178/2019 de 22 Mar. 2019, Rec. 181/2018 en su fundamento de derecho cuarto dispone: CUARTO.- Así pues, una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, debemos averiguar si ha sido acreditada en el caso concreto, de acuerdo con los especiales criterios que fija el Tribunal Supremo, la falta de incremento de valor que determinaría la inconstitucionalidad de las normas tributarias.

La prueba que obra sobre este hecho se reduce a las escrituras públicas de adquisición de 30 de octubre de 2008 y de venta de 29 de abril de 2015, obrantes en el expediente administrativo. Conforme a estas, el valor de adquisición y transmisión de las fincas ubicadas en el Paseo de Extremadura, únicas cuyas liquidaciones son susceptibles de apelación, fue el siguiente: de la finca número 3204302VK3730C0001TM, registral 2277, valor de adquisición 2.847.400,99 euros y valor de venta 776.804,58; de la finca catastral 3204316VK3730C0001SM, registral núm. 10696, valor de adquisición 2.976.992,03 y de venta 812.160,64 euros.

Ciertamente, el valor del bien tomado en consideración por el legislador para determinar la cuota tributaria del IITNVU ha variado a lo largo del tiempo, pero, ya desde el Real Decreto de 13 de marzo de 1919 que instauró el tributo, no se ha identificado con el precio de adquisición y de enajenación declarado por los interesados en los correspondientes contratos. Por el contrario, se ha acudido a un criterio objetivo para calcular el incremento de valor derivado de la transmisión: el valor de mercado y el valor catastral, evitando el valor subjetivo declarado por quienes son parte en el negocio o acto traslativo y obligados tributarios.

No obstante, ya hemos visto cómo el Tribunal Supremo (cuyas sentencias en casación disponen de la eficacia interpretativa de las normas que hoy las confiere el art. 93.1 LJCA) concede a las escrituras públicas de adquisición y transmisión una fuerza indiciaria del decremento de valor que revierte sobre la Administración la carga de desvirtuarlo. Y el Ayuntamiento de Madrid no lo ha hecho, y ni siquiera lo ha intentado, ni en vía



administrativa ni en el curso de este proceso. El fundamento de la pretensión del ahora apelante ha sido en ambas instancias la imposibilidad de practicar prueba sobre la inexistencia de plusvalía en virtud de lo dispuesto en los preceptos reguladores del tributo y en la STC 59/2017, pero no ha descendido a discutir la eficacia de la prueba aportada por la actora ni a presentar otra prueba que la contradiga.

En tales condiciones, debemos tener por indiciariamente acreditada la ausencia de incremento de valor de los dos inmuebles a que nos hemos referido, lo que conlleva la inexistencia de hecho imponible “.

Ha queda acreditado en autos que el valor de adquisición y de transmisión no determinan una clara disminución de valor en términos reales lo que efectivamente conduce a la determinación de la existencia de hecho imponible y consiguiente sujeción al IIVTNU. El valor inicial queda acreditado de forma indiciaria en la escritura de compraventa de 11 de diciembre de 2001 en Madrid ante el Notario D<sup>o</sup>. Cruz Gonzalo López-Muller Gómez, n<sup>o</sup> de protocolo 3366 se valoró la finca en 79.486,19 euros (Documento n<sup>o</sup> 4 acompañado con la demanda) y posteriormente se formalizó escritura de compraventa de 25 de julio de 2017 en Alcorcón ante el Notario D<sup>o</sup>. Antonio J. Florit de Carranza, n<sup>o</sup> de protocolo 2347 (Documento n<sup>o</sup> 5 acompañado con la demanda) del el inmueble sito en la localidad de Alcorcón (Madrid), en xxxx, con referencia catastral 8665701VK2686N0066IZ (donde se consigna un valor de venta por importe de 140.000 euros, existiendo indiciariamente una ganancia patrimonial. El Tribunal Supremo concede a las escrituras públicas de adquisición y transmisión una fuerza indiciaria del decremento de valor que revierte sobre la Administración la carga de desvirtuarlo lo que no ha acontecido en el presente caso al arrojar una ganancia patrimonial. Sin embargo, la parte actora presenta un informe pericial junto con la demanda , sometido a contradicción en el acto de la vista emitido por xxxx (Documento n<sup>o</sup> 12 acompañado con la demanda) , concluye señalando que es evidente, objetivamente por tanto, que el precio del suelo ha sufrido una disminución entre el momento de compra en 2001 y el momento de la venta en 2017 del orden de un 31,69% por lo que atendiendo a la literalidad del hecho imponible del impuesto, no se ha podido producir incremento de valor de los terrenos. Toma como fuentes oficiales para determinar la pérdida de valor del suelo el R.D. 1492/2011 por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo. Utiliza el método de comparación pues si existen datos de comparación y para ello utiliza testigos del registro de la propiedad de Alcorcón n<sup>o</sup> 2, tomando en consideración datos tales como superficie, antigüedad y valor de transmisión de las viviendas. Resulta una minusvalía del 31,69 % que resulta del método de valoración utilizado y así para determinar el valor de tasación del suelo descuenta el coste de construcción, tal como figura al folio 18 de su informe. En el presente caso sí ha acreditado por la parte recurrente que la transmisión de la propiedad de los terrenos ha puesto de manifiesto un decremento de su valor; esto es, no existe una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. Pese a los valores consignados en las escritura de adquisición y transmisión del inmueble en cuestión, de los que parece deducirse que si había habido plusvalía gravable. No obstante, la prueba pericial es determinante de la minusvalía producida, señalando además que no se han tenido en cuenta las variaciones que ha sufrido el IPC en este periodo de tiempo, donde de forma clara podríamos observar que la pérdida del valor del suelo habría sido muy superior.



**CUARTO.-** No procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a ninguna parte litigante al existir dudas fácticas.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. Silvia Menor Barrilero en nombre y representación de xxxx contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, procediéndose a la devolución de la cantidad de 5.167,90 euros más con los intereses de demora desde que se efectuó el pago hasta su completa devolución sin imposición de costas.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones. Contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN que podrá prepararse para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de Treinta Días contando desde el siguiente a la notificación de la misma, advirtiéndose que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0166-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0006929

### Procedimiento Abreviado 138/2020 T/PA 2-8 PO2

**Demandante/s:** D./Dña. xxxxx

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL ALVAREZ SANTOS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 49/2021

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 138/20, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente xxxxx representado por el procurador Dº. José Manuel Álvarez Santos y defendidos por el letrado Dº. Cruz Antonio Gómez Coronel, y parte recurrida el Ayuntamiento de Alorcón representado por el procurador Dº. José Luis Granda Alonso y defendido por el letrado xxxx.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presento escrito de demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 12 de marzo de 2020; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 20 de marzo de 2020; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 26 de junio de 2020 se admitió a trámite la demanda se tuvo por personado y parte al procurador Dº. José Manuel Álvarez Santos en nombre y representación de xxxx con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; reclamado y recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto a las partes y se convocó a las mismas a vista para el día 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose a la demanda; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 3.965,54 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuaron el trámite de conclusiones las partes, y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada por xxxx el 12 de julio de 2019 frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la cantidad de 3965,54 euros por el concepto de impuesto por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana euros que fue abonado de forma indebida con sus intereses de demora.

**SEGUNDO.-** La parte actora alega la no concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. El terreno en cuestión ha sufrido una disminución de valor entre las fechas de adquisición y venta del inmueble. La ilegalidad de la liquidación impugnada por infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de hecho imponible, la que se ha sometido a gravamen en el acto recurrido existiendo prueba documental aportada, que determina claramente una inexistencia de hecho imponible que permita que el Ayuntamiento de Alcorcón genere el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por no existir ese incremento, sino un claro decremento, viéndose afectado en todo momento el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución Española.

El letrado del Ayuntamiento de Alcorcón señala que la plusvalía existe y que entre las transmisiones producidas en los años 2007 y 2016 si atendemos al valor del suelo según el IBI, se atiende al valor del suelo y no al de mercado y en Alcorcón el suelo está agotado y no habría suelo para desarrollar vivienda. Atiende para determinar la plusvalía el Ayuntamiento al valor catastral fijado para el IBI, valor que ha sido notificado y no recurrido, limitándose el Ayuntamiento a realizar operaciones de gestión tributaria y respecto del valor de las escrituras invoca el artículo 1218 del Código Civil destacando que la escritura pública solo da fe de la fecha y del hecho del otorgamiento pero no de los valores de mercado que son fijados por acuerdo de voluntades de las partes. Destaca, por otra parte, que se ha mejorado el entorno del barrio lo que contribuye al aumento en la valoración del suelo.

**TERCERO.-** La STS de 14 de diciembre de 2020, Rec 447/2019 señala:”  
**CUARTO.-** A la vista del alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, el presupuesto básico que determina la inaplicabilidad del IIVTNU y, por ello, la falta del deber de soportar el correspondiente gravamen y el derecho a la correspondiente indemnización viene constituido por la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, que es lo que se cuestiona y discute por las partes en este recurso.

Corresponde al obligado tributario acreditar tal inexistencia de incremento de valor, para lo que dispone de los medios que se acaban de indicar en la referida sentencia, lo que habrá de valorarse para resolver la discrepancia planteada.

A tal efecto y como hemos señalado en sentencia de 20 de noviembre de 2019 (rec.86/2019), "tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo," las escrituras de



adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes ( artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas ( artículo 101.1 LGT).

Sin embargo, también es cierto que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, en cuanto, por simulación u otra causa, no respondan a valores reales o de mercado.

Desde estas consideraciones generales y examinado el caso concreto se observa que la recurrente invoca la correspondiente escritura pública de adquisición del inmueble por los transmitentes de 1990, por un importe en pesetas equivalente a 68.127,73 euros y la de donación en el año 2016, a cuyo efecto se fijó como valor el catastral de 112.207,48 euros (61.788,26 € valor del suelo y 50.419,22€ valor de la construcción). Y sobre tales valores escriturados la parte efectúa los cálculos, para determinar la existencia o no de incremento del valor de los terrenos, actualizando el importe establecido en la escritura de adquisición según el IPC, desde mayo de 1990 a mayo de 2016 (108,2%) así como los tributos y gastos soportados, obteniendo así el valor de adquisición de 152.539,07 euros, que pone en relación con el indicado valor catastral del inmueble escriturado como valor de la donación, resultando así la existencia de un decremento del valor que, referido al 55,066% correspondiente al valor del suelo, supone 22.570,41 euros.

En estas circunstancias resulta justificado el motivo de desestimación formulado por la Administración demandada, dado que la parte efectúa el cálculo de la diferencia de valores tomando en consideración magnitudes de distinta naturaleza, heterogéneas, atendiendo al valor de mercado (incluso actualizado) consignado en la escritura de adquisición de la vivienda por los transmitentes y al valor catastral que se refleja en la escritura de donación, valor catastral que por su propia regulación legal no se corresponde con el valor de mercado.

Así resulta del art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, según el cual: "2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase."

Coeficiente RM que se estableció en 0,5 por Orden de 14 de octubre de 1998 y que se mantiene en la Orden de 18 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.



En estas circunstancias no puede atribuirse al importe consignado en la escritura de donación el valor probatorio que se pretende por la parte, por cuanto no responde a un valor de mercado que, en aplicación del referido RM de 0.5 resultaría muy superior y que, en todo caso, pudo acreditar la parte mediante otro medio de prueba, en lugar de lo cual pretende tomar en consideración un valor no homologable, por lo que el resultado del cálculo efectuado no puede considerarse significativo ni acreditativo de inexistencia de incremento del valor de los terrenos en cuestión”.

(....)

“Tampoco pueden prosperar las demás alegaciones de la demanda, teniendo en cuenta que, al margen de las posibilidades de comprobación de valores por la Administración tributaria a efectos de la liquidación del impuesto de sucesiones o donaciones, lo que aquí se plantea es la acreditación por el interesado de la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, por los medios de prueba admitidos en Derecho, atendiendo al mercado correspondiente y a los solos efectos de justificar la improcedencia del gravamen, de manera que si ello no se acredita en tales términos, procede efectuar la correspondiente liquidación del IIVTNU, que en todo caso se realizará conforme a las reglas objetivas de cálculo establecidas en los arts. 107.1 y 107.2 del TRHL, cualquiera que sea la cuota que de las mismas resulte, sin que sea posible la aplicación de valores y reglas de cálculo alternativas o distintas de las legalmente previstas”.

La parte actora aporta como documentos que acreditan la minusvalía que alega escritura de donación de 27 de abril de 2007 autorizada por el Notario D<sup>o</sup>. Miguel Enrique Estella Garbayo en Alcorcón donde los padres del recurrente donan al mismo que acepta la nuda propiedad de la finca descrita en la escritura en el exponendo I y valoran la donación a efectos fiscales en la suma de 88.800 euros. Por escritura de compraventa de 30 de septiembre de 2016 autorizada ante el Notario de Madrid D<sup>o</sup>. Juan José De Ibarrondo y Guerrica-Echevarría venden los padres del actor el usufructo y el recurrente la nuda propiedad del inmueble reflejado en el expositivo I de la escritura y realizan la venta por el precio de 55.000 euros. El cálculo de la diferencia de valores toma en consideración magnitudes de distinta naturaleza, heterogéneas, atendiendo al valor de mercado en la venta por un lado y, de otro, al valor que se refleja en la escritura de donación, valor tomado a efectos fiscales que por su propia regulación legal no se corresponde con el valor de mercado. Consiguientemente, la parte actora no acredita a través de los medios de prueba los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno que no siempre es un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, ya que no responden a valores reales o de mercado.

**CUARTO.-** No procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a ninguna parte litigante al existir dudas fácticas.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D<sup>o</sup>. José Manuel Álvarez Santos en nombre y representación de xxxx



contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que es ajustada y conforme a derecho sin imposición de costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

